



Mérida, Yucatán, a veinticinco de enero de dos mil veinticuatro. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, mediante el cual impugna la clasificación de la información emitida por la Consejo de la Judicatura del Estado, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **310573423000271**. -----

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el folio 310573423000271, en la cual requirió lo siguiente:

"DE ACUERDO CON LO QUE SEÑALA EN EL ARTÍCULO 6 Y 7 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DEL ARTÍCULO 1RO. AL ARTÍCULO 8VO. DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITÓ. INFORMACIÓN RELACIONADA A LA FUNCIONARIA PÚBLICA EN ACTIVO QUE OCUPA EL CARGO DE CONSEJERA ESTATAL DE NOMBRE ELSA MARÍA CAAMAL REJÓN QUIEN ES MILITANTE DEL PARTIDO MORENA Y QUE FUE ACUSADA PENALMENTE EN EL AÑO 2012 POR DELITOS GRAVES. LA INFORMACIÓN QUE SOLICITO NO INTERFIERE CON LAS INVESTIGACIONES YA QUE SON DATOS ESPECÍFICOS QUE NO REPRESENTAN PELIGRO PARA EL SIGILO DE LAS INDAGATORIAS DEL PROCESO PENAL Y QUE NO PUEDEN SER NEGADAS O RESERVADAS PARA EVITAR OBTENER LAS RESPUESTAS VIOLENTANDO EL DERECHO A LA INFORMACIÓN. QUIERO SABER EL NÚMERO DE EXPEDIENTE POR EL CUAL PROCESARON A ELSA MARÍA CAAMAL REJÓN QUIERO SABER CON UN SIMPLE SI FUE PROCESADA POR EL DELITO SEÑALADO O PORQUE DELITO FUE PROCESADA ELSA MARÍA CAAMAL REJÓN O CON UN SIMPLE NO FUE PROCESADA. QUIERO SABER CON UN SIMPLE SI FUE SENTENCIADA POR LOS DELITOS SEÑALADOS O INDICAR LOS DELITOS POR LOS QUE FUE SENTENCIADA ELSA MARÍA CAAMAL REJÓN O CON UN SIMPLE NO FUE SENTENCIADA. QUIERO SABER CON UN SIMPLE SI CUMPLIÓ CON SU CONDENA POR LOS DELITOS SEÑALADOS O INDICAR LOS DELITOS POR LOS QUE CUMPLIÓ SU CONDENA ELSA MARÍA CAAMAL REJÓN O CON UN SIMPLE NO CUMPLIÓ SU CONDENA. QUIERO SABER SI FUE DETENIDA ELSA MARÍA CAAMAL REJÓN Y POR QUÉ DELITO. QUIERO SABER SI FUE SENTENCIADA, CUANTO TIEMPO LE DIERON POR LA SENTENCIA ELSA MARÍA CAAMAL, QUIERO SABER SI ALCANZO FIANZA Y DE CUANTO FUE LA FIANZA ELSA MARÍA CAAMAL REJÓN. QUIERO SABER SI CUMPLIÓ SU SENTENCIA CON CÁRCEL O HIZO LA REPARACIÓN DE DAÑO ELSA MARÍA CAAMAL REJÓN QUIERO SABER SI FUE INHABILITADA A OCUPAR UN CARGO PÚBLICO LA FUNCIONARIA PÚBLICA O CIUDADANA ELSA MARÍA CAAMAL REJÓN POR EL PROCESO PENAL QUE TUVO. DATOS ADICIONALES: ELSA MARÍA CAAMAL REJÓN, FUE DETENIDA EN OCTUBRE DEL 2018 EN EL MUNICIPIO DE HALACHÓ DE LA DETENCIÓN FUE POR UNA ORDEN DE APREHENSIÓN QUE LA JUEZA SEGUNDA DE LO PENAL HAYA AUTORIZADO DESPUÉS DE INICIARÁ SU PROCESO POR DELITO DE FRAUDE Y FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS. ELSA MARÍA CAAMAL REJÓN SE ENCONTRÓ DETENIDA



EN EL CERESO FEMENIL, YA QUE SU PROCESO JUDICIAL FUE INICIADO CON EL ANTIGUO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL. LA DENUNCIA EN CONTRA DE LA MILITANTE DE MORENA FUE INTERPUESTA EN EL 2012 POR FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS Y POR FRAUDE CON UN MONTO QUE SUPERA LOS 500 MIL PESOS. INFORMACIÓN SOLICITADA PARA EL INE. DE LA NARRATIVA DE LA SOLICITUD ANTES MENCIONADA SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN. QUIERO SABER SI EL TIPO DE DELITO PUEDE HABER UN IMPEDIMENTO PARA OCUPAR UN CARGO PÚBLICO. QUIERO SABER SI POR EL TIPO DE DELITO CUANTO TIEMPO TUVO QUE DEJAR PASAR PARA OCUPAR UN CARGO PÚBLICO QUIERO SABER QUE REQUISITOS DEBE DE CUMPLIR UN CONSEJERO, UN ALCALDE Y UN COMISARIO PARA OCUPAR UN CARGO PÚBLICO EN EL ESTADO DE YUCATÁN. (SIC)".

SEGUNDO. El día diez de octubre del año inmediato anterior, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual se determinó sustancialmente lo siguiente:

"...

ANTECEDENTES

...

TERCERO.- CON EL OBJETO DE DAR DEBIDA CONTESTACIÓN, ESTA UNIDAD REQUIRIÓ INFORMACIÓN MEDIANTE DIVERSOS OFICIOS, UNO MARCADO BAJO EL NÚMERO UTAI-CJ-449/2023 DIRIGIDO AL JEFE DE DEPARTAMENTO DE SERVICIOS Y REDES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA; Y LOS MARCADOS CON LOS NÚMEROS UTAI-CJ- 436/2023, UTAI-CJ-437/2023, UTAI-CJ-438/2023, UTAI-CJ-439/2023, UTAI-CJ-440/2023, UTAI-CJ-441/2023, UTAI-CJ-442/2023 Y UTAI-CJ-443/2023 A CADA UNA DE LAS ADMINISTRACIONES DE LOS JUZGADOS EN MATERIA PENAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN VIRTUD DE SER LAS INSTANCIAS QUE DE ACUERDO CON SUS ATRIBUCIONES NORMATIVAS PUDIERAN TENER EN RESGUARDO LA INFORMACIÓN REQUERIDA.

...

RESUELVE

PRIMERO.- SE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE SU SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES FUE ATENDIDA POR EL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS Y REDES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y LAS ADMINISTRACIONES DE LOS JUZGADOS EN MATERIA PENAL DEL ESTADO, MOTIVO POR EL CUAL SE LE INFORMA QUE DEBERÁ ACURDIR A LAS OFICINAS DE ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, PARA QUE PREVIA ACREDITACIÓN DE SU IDENTIDAD O DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, SE LE HAGA LA ENTREGA DE LA RESPUESTA CORRESPONDIENTE...

..."

TERCERO. En fecha once de octubre del año próximo pasado, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Consejo de la Judicatura, recaída a la solicitud de acceso con folio 310573423000271, descrita en el antecedente que precede, señalando lo

siguiente:

"ESTÁN NEGANDO LA CONTESTACIÓN LA CUAL NO AFECTA EL DERECHO A LA PRIVACIDAD DE LOS DATOS PERSONALES YA QUE LA PERSONA EN CUESTIÓN ES SERVIDORA PÚBLICA EN ACTIVO Y DE ESA MANERA ESTÁN OCULTANDO LA VERDAD POR QUE ELLA NO PUEDE OCUPAR UN CARGO PÚBLICO POR LAS ANTECEDENTES PENALES Y POR EL PROCESO LEGAL O PENAL QUE TENÍA LA RESPUESTA DE UN SI O UN NO SON DATOS PERSONALES EL INE YA RESPONDIÓ Y FUE CLARO..."

CUARTO. Por auto dictado el día doce de octubre del año anterior al que transcurre, se designó como Comisionad Ponente al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, advirtiéndose su intención de interponer recurso de revisión contra la clasificación de la información, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio 310573423000271, realizada a la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la parte inconforme, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción I de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha veinticinco de octubre del año inmediato anterior, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

SÉPTIMO. Por auto de fecha trece de diciembre del año próximo pasado, en virtud que el término que le fuere concedido a las partes mediante acuerdo de fecha dieciséis de octubre del referido año, para efectos que rindieran alegatos y, en su caso, remitieran constancias que estimaren conducentes, con motivo de la solicitud de información realizada ante la Unidad de



Transparencia en cuestión, feneció, sin que hubieren remitido documento alguno a fin de realizar lo anterior; en este sentido, atendo al estado procesal que guardaba el expediente del recurso de revisión que nos ocupa y a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, esta autoridad sustanciadora determinó ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión 945/2023, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se cuenta para resolver el presente asunto, esto es, a partir del día quince de diciembre de dos mil veintitrés.

OCTAVO. El día diecinueve de diciembre del año anterior al que transcurre, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

NOVENO. Por auto de fecha dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, en virtud que mediante acuerdo de fecha trece de diciembre de dos mil veintitrés, se ordenó la ampliación del plazo, y por cuanto no quedaban diligencias pendientes por desahogar, **se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa**, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que **dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne**, previa presentación del proyecto respectivo del Comisionado Ponente en el presente asunto, **el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente.**

DÉCIMO. En fecha veinticuatro de enero del año en curso, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente NOVENO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el recurrente en fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Estado, registrada con el número de folio 310573423000271, en la cual su interés radica en obtener: *"De acuerdo con lo que señala en el artículo 6 y 7 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y del Artículo 1ro. al Artículo 8vo. De la ley General de transparencia y acceso a la Información Pública solicitó. Información relacionada a la funcionaria pública en activo que ocupa el cargo de CONSEJERA ESTATAL de nombre Elsa María Caamal Rejón quien es militante del Partido Morena y que fue acusada penalmente en el año 2012 por delitos GRAVES. La información que solicito no interfiere con las investigaciones ya que son datos específicos que no representan peligro para el sigilo de las indagatorias del proceso penal y que no pueden ser negadas o reservadas para evitar obtener las respuestas violentando el derecho a la información. Quiero saber el número de expediente por el cual procesaron a Elsa María Caamal Rejón Quiero saber con un simple SI fue procesada por el delito señalado o porque delito fue procesada Elsa María Caamal Rejón o con un simple NO fue procesada. Quiero saber con un simple SI fue sentenciada por los delitos señalados o indicar los delitos por los que fue sentenciada Elsa María Caamal Rejón o con un simple NO fue sentenciada. Quiero saber con un simple SI cumplió con su condena por los delitos señalados o indicar los delitos por los que cumplió su condena Elsa María Caamal Rejón o con un simple NO cumplió su condena. Quiero saber SI fue detenida Elsa María Caamal Rejón y por qué delito. Quiero saber si fue sentenciada, Cuanto tiempo le dieron por la Sentencia Elsa María Caamal, Quiero saber si alcanzo fianza y de cuanto fue la fianza Elsa María Caamal Rejón. Quiero saber si cumplió su sentencia con cárcel o hizo la reparación de daño Elsa María Caamal Rejón Quiero saber si fue INHABILITADA a ocupar un CARGO PÚBLICO la*



funcionaria pública o ciudadana Elsa María Caamal Rejón por el proceso penal que tuvo. Datos adicionales: Elsa María Caamal Rejón, fue detenida en octubre del 2018 en el municipio de Halachó de la detención fue por una orden de aprehensión que la jueza segunda de lo penal haya autorizado después de iniciará su proceso por delito de fraude y falsificación de documentos. Elsa María Caamal Rejón se encontró detenida en el Cereso Femenil, ya que su proceso judicial fue iniciado con el antiguo sistema de justicia penal. La denuncia en contra de la militante de Morena fue interpuesta en el 2012 por falsificación de documentos y por fraude con un monto que supera los 500 mil pesos. Información solicitada para el INE. De la narrativa de la solicitud antes mencionada solicito la siguiente información. Quiero saber si el tipo de delito puede haber un impedimento para ocupar un cargo público. Quiero saber si por el tipo de delito cuanto tiempo tuvo que dejar pasar para ocupar un cargo público Quiero saber que requisitos debe de cumplir un consejero, un alcalde y un comisario para ocupar un cargo público en el estado de Yucatán. (sic)".

En primera instancia, conviene precisar que, del análisis efectuado al escrito inicial, se advierte que la parte recurrente no expresó agravio respecto a la información relativa a:

"Quiero saber si el tipo de delito puede haber un impedimento para ocupar un cargo público. Quiero saber si por el tipo de delito cuanto tiempo tuvo que dejar pasar para ocupar un cargo público Quiero saber que requisitos debe de cumplir un consejero, un alcalde y un comisario para ocupar un cargo público en el estado de Yucatán."

En este sentido, en el presente asunto este Órgano Colegiado exclusivamente entrará al estudio de los efectos del acto impugnado sobre la información correspondiente a Elsa Mariana Caamal Rejón, que es la siguiente:

"el número de expediente por el cual la procesaron; Quiero saber con un simple SI fue procesada por el delito señalado o porque delito fue procesada o con un simple NO fue procesada; Quiero saber con un simple SI fue sentenciada por los delitos señalados o indicar los delitos por los que fue sentenciada o con un simple NO fue sentenciada; Quiero saber con un simple SI cumplió con su condena por los delitos señalados o indicar los delitos por los que cumplió su condena o con un simple NO cumplió su condena; Quiero saber SI fue detenida y por qué delito; Quiero saber si fue sentenciada, Cuanto tiempo le dieron por la Sentencia; Quiero saber si alcanzó fianza y de cuanto fue la fianza; Quiero saber si cumplió su sentencia con cárcel o hizo la reparación de daño; Quiero saber si fue INHABILITADA a ocupar un CARGO PÚBLICO por el proceso penal que tuvo."

Por ser respecto a la diversa: *"Quiero saber si el tipo de delito puede haber un impedimento para ocupar un cargo público. Quiero saber si por el tipo de delito cuanto tiempo tuvo que dejar pasar para ocupar un cargo público Quiero saber que requisitos*

debe de cumplir un consejero, un alcalde y un comisario para ocupar un cargo público en el estado de Yucatán.", actos consentidos.

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las tesis que a continuación se enuncian en los rubros siguientes:

NO. REGISTRO: 204,707

JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN

NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO DE 1995

TESIS: VI.20. J/21

PÁGINA: 291

"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA."

NO. REGISTRO: 219,095

TESIS AISLADA

MATERIA(S): COMÚN

OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992

TESIS:

PÁGINA: 364

"CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO".

De las referidas tesis, se desprende que en el caso de que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que la parte recurrente no manifestó su inconformidad respecto de la información siguiente: **"Quiero saber si el tipo de delito puede haber un impedimento para ocupar un cargo público. Quiero saber si por el tipo de delito cuanto tiempo tuvo que dejar pasar para ocupar un cargo público Quiero saber que requisitos debe de cumplir un consejero, un alcalde y un comisario para ocupar un cargo público en el estado de Yucatán.**", no será motivo de análisis en la presente resolución, al ser actos consentidos.

Al respecto, la autoridad, el día diez de octubre de dos mil veintitrés, notificó al particular



por la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 310573423000271; inconforme con dicha respuesta, el recurrente el día once de octubre del referido año, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción I, del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:
I. LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN;
..."

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su respuesta inicial.

QUINTO. Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable en el asunto que nos compete, para estar en aptitud de valorar la conducta de la autoridad.

La Constitución Política del Estado de Yucatán, dispone:

"...

ARTÍCULO 64.- EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SE DEPOSITA EN EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EN EL TRIBUNAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, EN LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y EN LOS DEMÁS ESTABLECIDOS O QUE EN ADELANTE ESTABLEZCA LA LEY. EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL IMPARTIRÁ JUSTICIA CON EQUIDAD, PERSPECTIVA DE GÉNERO Y CON APEGO A LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD, AUTONOMÍA, IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA, LEGALIDAD, OBJETIVIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. EL PODER JUDICIAL DEBERÁ FOMENTAR UNA CAPACITACIÓN CONTINUA A LOS JUZGADORES RESPECTO A TODO LO EXPRESADO EN ESTE ARTÍCULO.

...

LA ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, CON EXCEPCIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, ESTARÁ A CARGO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL, DE CONFORMIDAD CON LAS BASES QUE ESTABLEZCAN ESTA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES

...

ARTÍCULO 72.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA ES EL ÓRGANO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DOTADO DE AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN, AL QUE CORRESPONDE

CONOCER Y RESOLVER TODOS LOS ASUNTOS SOBRE LA ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, QUE NO ESTÉN RESERVADOS DE MANERA EXCLUSIVA A LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DE CONFORMIDAD CON LO QUE DISPONGAN ESTA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.
..."

Por su parte, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, contempla:

"ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTA LEY SON DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO, Y ESTABLECEN LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 15.- EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SE DEPOSITA EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EL TRIBUNAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y LOS JUZGADOS DE PAZ.

...

TÍTULO QUINTO

DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA, TRIBUNALES LABORALES Y JUZGADOS DE PAZ

CAPÍTULO I

DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA DEL ESTADO

COMPETENCIA EN RAZÓN DE MATERIA

ARTÍCULO 82.- LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA SERÁN COMPETENTES PARA CONOCER EN MATERIA CIVIL, FAMILIAR, MERCANTIL, PENAL O DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES, EN TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE. PODRÁ HABER JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA QUE CONOZCAN DE MÁS DE UNA MATERIA. TENDRÁN LA FACULTAD DE APLICAR NORMAS GENERALES Y LEYES EN MATERIA CIVIL, FAMILIAR, MERCANTIL, DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES, PENAL Y EN LOS ASUNTOS DE CARÁCTER FEDERAL, CUANDO EXPRESAMENTE LAS LEYES, CONVENIOS Y ACUERDOS QUE RESULTEN APLICABLES, LE CONFIERAN JURISDICCIÓN.

LOS TITULARES DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y SUS AUXILIARES, TENDRÁN LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES QUE ESTABLEZCAN ESTA LEY Y SUS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS Y DEMÁS LEGISLACIÓN APLICABLE.

NÚMERO DE JUZGADOS

ARTÍCULO 83.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DETERMINARÁ EL NÚMERO DE JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA, CONFORME A LAS NECESIDADES DE TRABAJO Y DE ACUERDO AL PRESUPUESTO, ASÍ COMO SU UBICACIÓN Y LA MATERIA O MATERIAS DE LAS QUE DEBAN CONOCER.

...



PROTESTA Y DURACIÓN DEL CARGO DE LOS JUECES

ARTÍCULO 85.- LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA RENDIRÁN SU COMPROMISO CONSTITUCIONAL ANTE EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR CONDUCTO DE SU PRESIDENTE.

...

PERSONAL DE LOS JUZGADOS

ARTÍCULO 91.- EL PERSONAL DE CADA UNO DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA SE COMPODRÁ, DE JUECES, SECRETARIOS, ACTUARIOS Y TÉCNICOS JUDICIALES, ASÍ COMO DE LOS DEMÁS EMPLEADOS QUE DETERMINE EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, CONFORME A LAS NECESIDADES DEL SERVICIO Y ACORDE A LAS PREVISIONES DEL PRESUPUESTO, SEGÚN DISPONGA LA LEGISLACIÓN APLICABLE Y LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS DE ESTA LEY.

...

NATURALEZA Y COMPETENCIA MATERIAL

ARTÍCULO 105.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA ES EL ÓRGANO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DOTADO DE AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN, AL QUE CORRESPONDE CONOCER Y RESOLVER TODOS LOS ASUNTOS SOBRE LA ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, QUE NO ESTÉN RESERVADOS DE MANERA EXCLUSIVA A LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DE CONFORMIDAD CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y ESTA LEY.

...

INTEGRACIÓN

ARTÍCULO 107.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA SE INTEGRARÁ POR CINCO MIEMBROS, DE LOS CUALES, UNA SERÁ EL PRESIDENTA O PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, QUIEN TAMBIÉN LO PRESIDIRÁ Y NO RECIBIRÁ REMUNERACIÓN ADICIONAL POR EL DESEMPEÑO DE TAL FUNCIÓN; DOS CONSEJEROS NOMBRADOS POR EL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DE ENTRE LOS MIEMBROS DE LA CARRERA JUDICIAL; UN CONSEJERO DESIGNADO POR LA MAYORÍA DE LAS Y LOS DIPUTADOS DEL CONGRESO DEL ESTADO, PRESENTES EN LA SESIÓN EN QUE SE ABORDE EL ASUNTO Y, UN CONSEJERO DESIGNADO POR LA O EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO.

ATRIBUCIONES DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.

ARTÍCULO 115.- EL PLENO DEL CONSEJO TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

...

II.- ESTABLECER Y MODIFICAR LA COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN TERRITORIAL DE LOS JUZGADOS;

...

XII.- - DESIGNAR, ADSCRIBIR, RATIFICAR Y REMOVER A LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA Y JUECES DE PAZ, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 72 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO. EL CONSEJO DE LA JUDICATURA VIGILARÁ LA IMPLEMENTACIÓN DE PROCEDIMIENTOS QUE GARANTICEN LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA DESIGNACIÓN DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA Y LOS JUECES DE PAZ.

..."

Por su parte, el Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del

Estado de Yucatán, señala:

"...

GLOSARIO DE TÉRMINOS

ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE REGLAMENTO SE ENTENDERÁ POR:

...

VII. JUZGADOS: JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN;

...

OBJETO

ARTÍCULO 105. EL PRESENTE TÍTULO TIENE POR OBJETO REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO INTERIOR DE LOS JUZGADOS Y ÁREAS QUE INTEGRAN LA PRIMERA INSTANCIA EN EL PODER JUDICIAL EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LA LEY ORGÁNICA.

LOS JUZGADOS SON LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL ENCARGADOS DE IMPARTIR JUSTICIA EN LOS TÉRMINOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA CONSTITUCIÓN ESTATAL, LA LEY ORGÁNICA Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.

...

INTEGRACIÓN DE LOS JUZGADOS

ARTÍCULO 107. LOS JUZGADOS, SALVO LOS DE PAZ, SERÁN INTEGRADOS POR:

I. JUECES;

II. SECRETARIOS;

III. ACTUARIOS;

IV. TÉCNICOS JUDICIALES;

V. ARCHIVISTAS, EN SU CASO, Y

VI. DEMÁS PERSONAL ADMINISTRATIVO QUE DESIGNE EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.

TRABAJADORES DE CONFIANZA

ARTÍCULO 108. LOS INTEGRANTES DE LOS JUZGADOS, RELACIONADOS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, SERÁN CONSIDERADOS TRABAJADORES DE CONFIANZA.

DIVISIÓN DE LOS JUZGADOS EN RAZÓN DE SU COMPETENCIA

ARTÍCULO 109. LOS JUZGADOS SE DIVIDEN DE ACUERDO A SU COMPETENCIA EN:

...

IV. JUZGADOS PENALES;

...

COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS PENALES

ARTÍCULO 113. LOS JUZGADOS PENALES TENDRÁN A UN TITULAR DENOMINADO JUEZ PENAL QUIÉN CONOCERÁ EN PRIMERA INSTANCIA DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I. DE TODOS LOS PROCESOS EN MATERIA PENAL, DE LOS INCIDENTES RELATIVOS A LA RESPONSABILIDAD CIVIL QUE PROVENGA DE DELITO CON ARREGLO A LOS CÓDIGOS RESPECTIVOS Y DE TODOS LOS DEMÁS ASUNTOS DEL RAMO PENAL QUE LAS LEYES LE CONFIERAN COMPETENCIA;



II. DE LOS DELITOS EN CONTRA DE LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 474 ESTABLECIDO EN EL CAPÍTULO VII DEL TÍTULO DÉCIMO OCTAVO DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES;

III. DILIGENCIAR EXHORTOS, REQUISITORIAS Y DESPACHOS EN MATERIA PENAL, Y

IV. DE LOS DEMÁS ASUNTOS QUE LES ATRIBUYAN LAS LEYES;

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que el **Consejo de la Judicatura** es el órgano dotado de autonomía técnica y gestión, encargado de conocer y resolver los asuntos vinculados con la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, que no estén reservados de manera exclusiva a la competencia del Tribunal Superior de Justicia.
- Que el **Consejo de la Judicatura**, determinará el número de juzgados de primera instancia, conforme a las necesidades de trabajo y de acuerdo al presupuesto, así como su ubicación y la materia o materias de las que deban conocer.
- Que, para el ejercicio de las funciones jurisdiccionales, el Poder Judicial del Estado de Yucatán, contará con el Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, los Tribunales y Juzgados de Primera Instancia y los Juzgados de Paz.
- Que los juzgados de primera instancia serán competentes para conocer en materia penal o de justicia para adolescentes, y se compondrá, de jueces, secretarios, actuarios y técnicos judiciales, así como de los demás empleados que determine el pleno del Consejo de la Judicatura, conforme a las necesidades del servicio y acorde a las previsiones del presupuesto, según disponga la legislación aplicable.
- Que los **Juzgados Penales** tendrán a un titular denominado **Juez Penal** quién conocerá en primera instancia de los siguientes asuntos: de todos los procesos en materia penal, de los incidentes relativos a la responsabilidad civil que provenga de delito con arreglo a los códigos respectivos y de todos los demás asuntos del ramo penal que las leyes le confieran competencia; de los delitos en contra de la salud en su modalidad de narcomenudeo a que se refiere el artículo 474 establecido en el capítulo, del título décimo octavo de la ley general de salud y demás disposiciones aplicables; diligenciar exhortos, requisitorias y despachos en materia penal.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a los contenidos de información: "De acuerdo con lo que señala en el artículo 6 y 7 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y del Artículo 1ro. al Artículo 8vo. De la ley General de transparencia y acceso a la Información Pública solicitó. Información relacionada a la funcionaria pública en activo que

ocupa el cargo de *CONSEJERA ESTATAL* de nombre *Elsa María Caamal Rejón* quien es militante del Partido Morena y que fue acusada penalmente en el año 2012 por delitos GRAVES. La información que solicito no interfiere con las investigaciones ya que son datos específicos que no representan peligro para el sigilo de las indagatorias del proceso penal y que no pueden ser negadas o reservadas para evitar obtener las respuestas violentando el derecho a la información. Quiero saber el número de expediente por el cual procesaron a Elsa María Caamal Rejón Quiero saber con un simple SI fue procesada por el delito señalado o porque delito fue procesada Elsa María Caamal Rejón o con un simple NO fue procesada. Quiero saber con un simple SI fue sentenciada por los delitos señalados o indicar los delitos por los que fue sentenciada Elsa María Caamal Rejón o con un simple NO fue sentenciada. Quiero saber con un simple SI cumplió con su condena por los delitos señalados o indicar los delitos por los que cumplió su condena Elsa María Caamal Rejón o con un simple NO cumplió su condena. Quiero saber SI fue detenida Elsa María Caamal Rejón y por qué delito. Quiero saber si fue sentenciada, Cuanto tiempo le dieron por la Sentencia Elsa María Caamal, Quiero saber si alcanzo fianza y de cuanto fue la fianza Elsa María Caamal Rejón. Quiero saber si cumplió su sentencia con cárcel o hizo la reparación de daño Elsa María Caamal Rejón. Quiero saber si fue INHABILITADA a ocupar un CARGO PÚBLICO la funcionaria pública o ciudadana Elsa María Caamal Rejón por el proceso penal que tuvo. Datos adicionales: Elsa María Caamal Rejón, fue detenida en octubre del 2018 en el municipio de Halachó de la detención fue por una orden de aprehensión que la jueza segunda de lo penal haya autorizado después de iniciará su proceso por delito de fraude y falsificación de documentos. Elsa María Caamal Rejón se encontró detenida en el Cereso Femenil, ya que su proceso judicial fue iniciado con el antiguo sistema de justicia penal. La denuncia en contra de la militante de Morena fue interpuesta en el 2012 por falsificación de documentos y por fraude con un monto que supera los 500 mil pesos. Información solicitada para el INE. De la narrativa de la solicitud antes mencionada solicito la siguiente información. Quiero saber si el tipo de delito puede haber un impedimento para ocupar un cargo público. Quiero saber si por el tipo de delito cuanto tiempo tuvo que dejar pasar para ocupar un cargo público Quiero saber que requisitos debe de cumplir un consejero, un alcalde y un comisario para ocupar un cargo público en el estado de Yucatán. (sic)", se desprende que el área que resulta competente en el Consejo de la Judicatura para poseerlos en sus archivos, es: **los Jueces de primera de Instancia en Materia Penal del Estado de Yucatán**, en razón que, conocerá en primera instancia de los siguientes asuntos: de todos los procesos en materia penal, de los incidentes relativos a la responsabilidad civil que provenga de delito con arreglo a los códigos respectivos y de todos los demás asuntos del ramo penal que las leyes le confieran competencia; de los delitos en contra de la salud en su modalidad de narcomenudeo a que se refiere el artículo 474 establecido en el capítulo, del título décimo octavo de la Ley General de Salud y demás disposiciones aplicables; diligenciar exhortos,



requisitorias y despachos en materia penal; **por lo que, resulta inconcuso que es quien pudieran tener en sus archivos la información peticionada, y pronunciarse sobre la existencia o inexistencia en sus archivos.**

SEXTO. Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Sujeto Obligado para dar trámite a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 310573423000271.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en el presente asunto es: **los Jueces de Primera Instancia en Materia Penal.**

Establecido lo anterior, a continuación, la Máxima Autoridad de este Organismo Autónomo, determinará si el proceder del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, resulta ajustado a derecho o No.

Del análisis efectuado a las constancias que integran el presente medio de impugnación, se advierte la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el diez de octubre de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, es decir, la emitida por la Subjefa Administrativa de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante el oficio sin número de fecha diez de octubre de dos mil veintitrés, quien señala lo siguiente:

"segundo. Que de la lectura de la presente solicitud se desprende, en primer lugar, que la información requerida por el solicitante se refiere a datos personales, sin previa acreditación de personalidad para acceder a los mismo. En segundo lugar, el solicitante afirma que dicha persona cuya información requiere 'ocupa el cargo de consejera estatal', sin especificar si se refiere a personal adscrito a este Consejo de la Judicatura Estatal, por lo que conduje una investigación sobre ello dentro del área de recursos humanos del mismo, la cual derivó en la no coincidencia del nombre mencionado por el solicitante dentro de las listas de colaboradores del Consejo de la Judicatura, o bien, del Poder Judicial de esta entidad. En tercer lugar, las líneas finales de la solicitud que nos ocupa, se refieren a información requerida ante el INE, Instituto Nacional Electoral, por lo que se omite dar respuesta a esos puntos por exceder la materia de competencia de esta Unidad adscrita al Consejo de la Judicatura del Estado de

Yucatán...".

Al respecto, en primera instancia valorando la clasificación de la autoridad, se desprende que no resulta ajustada a derecho, ya que se pronunció como si la información del interés del ciudadano correspondiera al ejercicio de derechos ARCO, debiéndose regular en consecuencia con lo establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, cuando en la especie, debió avocarse al estudio de la información descrita en la solicitud de acceso con número de folio 310573423000271, de conformidad con lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Bajo esa tesis, se estima que la respuesta combatida a través del presente medio de impugnación. No se encuentra debidamente fundada y motivada, entendiéndose por fundamentación que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por motivación, que deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se garantice la inexistencia de la información.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN** Tesis 1011558, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Séptima Época, t. I, septiembre de 2011, p. 1239; que señala lo siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Así también, en el presente asunto, se desprende que el Sujeto Obligado, si bien hace referencia a las áreas que en la especie resultan competentes para conocer de la información solicitada, a saber, los Jueces de Primera Instancia en Materia Penal del Estado de Yucatán; lo cierto es que, el Consejo de la Judicatura en la respuesta que fuera informada al ciudadano a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha diez de octubre de dos mil veintitrés, no adjuntó la contestación de cada uno de los Jueces en cuestión, mencionando



únicamente los números de los diversos oficios con los cuales se dirigió a estos, con lo cual se puede desprender que la Unidad de Transparencia no cumplió con la función prevista en la fracción IV del artículo 45 de la Ley General de la Materia, que refiere: *"Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información."*

No obstante lo anterior, el Pleno de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, realizará el análisis de la información relacionada en la solicitud de acceso con folio 310573423000271.

En virtud de lo anterior, conviene entrar al estudio del marco jurídico que rige en materia de protección de datos personales, para estar en aptitud de establecer si la información peticionada es de acceso restringido o no, así como, la procedencia o no de la conducta por parte del Sujeto Obligado.

En primera instancia, se determina que los ordinales 6 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales; al respecto, la fracción VI del ordinal 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé que los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, debiendo adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los mismos y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

En concordancia con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en su numeral 116 que se considerará información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; de igual manera en el diverso 120, señala que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, y solamente no se requerirá éste cuando la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso, por ley tenga el carácter de pública, exista orden judicial, por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros se requiera su publicación, o bien cuando se transmitan entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional.

En este sentido, los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, **no son prerrogativas absolutas**, toda vez que pueden ser restringidos en ciertos

casos, y que entre las **excepciones** para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se encuentran las que se refieren a cuestiones de datos personales, seguridad pública, salud o seguridad de las personas, aplicación de leyes, entre otros supuestos; por lo tanto, se desprende que los datos personales, son aquéllos que pertenecen a una persona física e identificable, y cuyo acceso pudiera causar un daño en su esfera íntima.

En consecuencia, no bastará que alguna información constituya un dato personal para proceder a su clasificación de manera inmediata y negar el acceso a ésta, sino que previamente la autoridad deberá asegurarse si existen razones de interés público, disposiciones legales, o bien cualquier otra circunstancia, que permita ponderar el derecho de acceso a la información sobre la protección de datos personales.

Al respecto, de conformidad a los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en el punto Segundo, fracción XIV, se entiende por **prueba de interés público**, la argumentación y fundamentación realizada por los organismos garantes, mediante un ejercicio de ponderación, tendiente a acreditar que el beneficio que reporta dar a conocer la información confidencial pedida o solicitada es mayor la invasión que su divulgación genera en los derechos de las personas.

El Artículo 149 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone que el organismo garante, al resolver el recurso de revisión, deberá aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos. Para estos efectos, se entenderá por:

- I. **Idoneidad:** La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;
- II. **Necesidad:** La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público, y
- III. **Proporcionalidad:** El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

➤ **IDONEIDAD.** Sobre la idoneidad de acceder a la información de la C. Elsa Mariana Caamal Rejón con motivo del proceso que tuvo como se relaciona en la solicitud de acceso con folio 310573423000271, resulta evidente que el darla a conocer por la vía de la transparencia no es la ideal, en virtud que dicha información constituye un instrumento para obtener datos de

la persona que es parte en el proceso penal, exponiendo un riesgo muy alto de trastocar la esfera de su libre desarrollo de la personalidad y vulnerarse con ello, su derecho a la intimidad, así como al de su privacidad.

- **NECESIDAD.** Entregar la información de la citada Caamal Rejón, No resulta un elemento necesario para cumplir con la transparencia, primero porque debe protegerse y garantizarse los derechos humanos de las personas, pues en la especie, la divulgación de la información causaría un perjuicio a la persona que es parte en el proceso penal indagado, y en el presente asunto en la información no se supera el interés público.

- **PROPORCIONALIDAD.** En este caso, No existe un equilibrio entre el perjuicio y el beneficio de la entrega, pues de hacerse pública la información del interés del ciudadano, se expondrían diversos datos personales de los intervinientes en dichos proceso penal, ello en virtud que la nomenclatura del expediente penal y la situación o estado procesal proporciona información sobre una persona física interviniente en un procedimiento penal, lo que permitiría evidenciar datos personales de la particular y su entorno, información que conforme a la legislación aplicable en la materia reviste el carácter de confidencial, y que, en el marco de los instrumentos internacionales, las autoridades en el ejercicio de sus funciones tienen la obligación legal de proteger.

Ahora bien, resulta importante resaltar que, durante el desarrollo de un proceso penal, una serie de datos de carácter personal y sensible pueden quedar al escrutinio de quien tenga acceso a ellos; lo que se destaca el artículo 106 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a letra refiere:

Artículo 106. Reserva sobre la identidad

En ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste.

Toda violación al deber de reserva por parte de los servidores públicos, será sancionada por la legislación aplicable.

*En los casos de personas sustraídas de la acción de la justicia, se admitirá la publicación de los datos que permitan la identificación del imputado para ejecutar la orden judicial de aprehensión o de comparecencia.
(Énfasis añadido).*

En este sentido, el derecho a la protección de la información personal, incluyendo la que se puede encontrar en un procedimiento penal, está regulada en términos de la tutela que

confieren los artículos 6º y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece

“...
...

ARTÍCULO 6o.- LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LA VIDA PRIVADA O LOS DERECHOS DE TERCEROS, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

...

A. PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, LA LEY DETERMINARÁ LOS SUPUESTOS ESPECÍFICOS BAJO LOS CUALES PROCEDERÁ LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.

II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FIJEN LAS LEYES.

...”

Por su parte, el artículo 16 de nuestra Carta Magna, señala:

“ARTÍCULO 16. NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO...

TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES, AL ACCESO, RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO A MANIFESTAR SU OPOSICIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY, LA CUAL ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE DATOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS.

...”

En adición, La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

"...

CAPÍTULO III

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

ARTÍCULO 116. SE CONSIDERA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL NO ESTARÁ SUJETA A TEMPORALIDAD ALGUNA Y SÓLO PODRÁN TENER ACCESO A ELLA LOS TITULARES DE LA MISMA, SUS REPRESENTANTES Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS FACULTADOS PARA ELLO.

SE CONSIDERA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: LOS SECRETOS BANCARIO, FIDUCIARIO, INDUSTRIAL, COMERCIAL, FISCAL, BURSÁTIL Y POSTAL, CUYA TITULARIDAD CORRESPONDA A PARTICULARES, SUJETOS DE DERECHO INTERNACIONAL O A SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO INVOLUCREN EL EJERCICIO DE RECURSOS PÚBLICOS.

ASIMISMO, SERÁ INFORMACIÓN CONFIDENCIAL AQUELLA QUE PRESENTEN LOS PARTICULARES A LOS SUJETOS OBLIGADOS, SIEMPRE QUE TENGAN EL DERECHO A ELLO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LAS LEYES O LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

...

ARTÍCULO 137. EN CASO DE QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS CONSIDEREN QUE LOS DOCUMENTOS O LA INFORMACIÓN DEBA SER CLASIFICADA, SE SUJETARÁ A LO SIGUIENTE:

EL ÁREA DEBERÁ REMITIR LA SOLICITUD, ASÍ COMO UN ESCRITO EN EL QUE FUNDE Y MOTIVE LA CLASIFICACIÓN AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, MISMO QUE DEBERÁ RESOLVER PARA:

- A) CONFIRMAR LA CLASIFICACIÓN;
- B) MODIFICAR LA CLASIFICACIÓN Y OTORGAR TOTAL O PARCIALMENTE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, Y
- C) REVOCAR LA CLASIFICACIÓN Y CONCEDER EL ACCESO A LA INFORMACIÓN.

EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA PODRÁ TENER ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE ESTÉ EN PODER DEL ÁREA CORRESPONDIENTE, DE LA CUAL SE HAYA SOLICITADO SU CLASIFICACIÓN.

LA RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA SERÁ NOTIFICADA AL INTERESADO EN EL PLAZO DE RESPUESTA A LA SOLICITUD QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 132 DE LA PRESENTE LEY.

..."

Asimismo, la Ley de Protección y Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, expone:

"ARTÍCULO 3. DEFINICIONES

PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTENDERÁ POR:

...

VIII.- DATOS PERSONALES: CUALQUIER INFORMACIÓN CONCERNIENTE A UNA PERSONA

FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE EXPRESADA EN FORMA NUMÉRICA, ALFABÉTICA, ALFANUMÉRICA, GRÁFICA, FOTOGRAFICA, ACÚSTICA O EN CUALQUIER OTRO FORMATO. SE CONSIDERA QUE UNA PERSONA ES IDENTIFICABLE CUANDO SU IDENTIDAD PUEDE DETERMINARSE DIRECTA O INDIRECTAMENTE A TRAVÉS DE CUALQUIER INFORMACIÓN, SIEMPRE Y CUANDO ESTO NO REQUIERA PLAZOS, MEDIOS O ACTIVIDADES DESPROPORCIONADAS.

...

IX.- DATOS PERSONALES SENSIBLES: AQUELLOS QUE SE REFIERAN A LA ESFERA MÁS ÍNTIMA DE SU TITULAR, O CUYA UTILIZACIÓN INDEBIDA PUEDA DAR ORIGEN A DISCRIMINACIÓN O CONLLEVE UN RIESGO GRAVE PARA ÉSTE. DE MANERA ENUNCIATIVA MÁS NO LIMITATIVA, SE CONSIDERAN SENSIBLES LOS DATOS PERSONALES QUE PUEDAN REVELAR ASPECTOS COMO ORIGEN RACIAL O ÉTNICO, ESTADO DE SALUD PRESENTE O FUTURO, INFORMACIÓN GENÉTICA, CREENCIAS RELIGIOSAS, FILOSÓFICAS Y MORALES, OPINIONES POLÍTICAS Y PREFERENCIA SEXUAL.

..."

Finalmente, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establecen:

"...

CAPÍTULO II DE LA CLASIFICACIÓN

CUARTO. PARA CLASIFICAR LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL, DE MANERA TOTAL O PARCIAL, EL TITULAR DEL ÁREA DEL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ ATENDER LO DISPUESTO POR EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL, EN RELACIÓN CON LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS PRESENTES LINEAMIENTOS, ASÍ COMO EN AQUELLAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES A LA MATERIA EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, EN TANTO ESTAS ÚLTIMAS NO CONTRARIEN LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL.

LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN APLICAR, DE MANERA RESTRICTIVA Y LIMITADA, LAS EXCEPCIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y SÓLO PODRÁN INVOCARLAS CUANDO ACREDITEN SU PROCEDENCIA, SIN AMPLIAR LAS EXCEPCIONES O SUPUESTOS DE RESERVA O CONFIDENCIALIDAD PREVISTOS EN LA LEY GENERAL, ADUCIENDO ANALOGÍA O MAYORÍA DE RAZÓN.

...

CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

TRIGÉSIMO OCTAVO. SE CONSIDERA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

I. LOS DATOS PERSONALES QUE REQUIERAN EL CONSENTIMIENTO DE SU TITULAR PARA SU DIFUSIÓN, DISTRIBUCIÓN O COMERCIALIZACIÓN EN LOS TÉRMINOS DE LA NORMA APLICABLE;

II. LA QUE SE ENTREGUE CON TAL CARÁCTER POR LOS PARTICULARES A LOS SUJETOS OBLIGADOS, SIEMPRE Y CUANDO TENGAN EL DERECHO DE ENTREGAR CON DICHO CARÁCTER LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA LEY FEDERAL, LAS LEYES LOCALES O EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO

MEXICANO SEA PARTE, Y

III. LOS SECRETOS BANCARIO, FIDUCIARIO, INDUSTRIAL, COMERCIAL, FISCAL, BURSÁTIL Y POSTAL CUYA TITULARIDAD CORRESPONDA A PARTICULARES, SUJETOS DE DERECHO INTERNACIONAL O A SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO INVOLUCREN EL EJERCICIO DE RECURSOS PÚBLICOS.

..."

De la normatividad previamente consultada, se desprende:

- Que se considera **información confidencial** la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, cuyo acceso pudiere causar un daño en su esfera íntima.
- Que una **persona es identificable**, cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.
- Que para proceder a la clasificación de información, el área competente deberá remitir al Comité de Transparencia, la solicitud y un escrito en el que fundé y motive la clasificación; por su parte el Comité de Transparencia, deberá confirmar, modificar y otorgar total o parcialmente el acceso a la información o revocar la clasificación y conceder el acceso, o en el supuesto que se niegue el acceso a la información, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión; finalmente, la resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado.

Por su parte, el artículo 119 de la Ley General en comento, dispone que los Sujetos Obligados no podrán permitir el acceso a información de naturaleza confidencial en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento de los particulares titulares de la información.

Así, el manto protector sobre los datos de carácter personal que se contienen y exteriorizan en un procedimiento penal, se traduce en la exigencia de un grado de confidencialidad sobre este tipo de datos, los cuales no podrán ser difundidos distribuidos o comercializados.

En este sentido, Ley General de Protección de Datos Personales en el sistema jurídico mexicano se traduce en el ordenamiento legal que busca garantizar y proteger el derecho a la protección de los datos de carácter personal, los cuales se posan en la intimidad y en la libertad personal del ser humano.

Máxime, que el Pleno de este Instituto en uso de la atribución establecida en la fracción

XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en vigor, consultó el sitio oficial del Instituto Nacional Electoral (INE), en específico, el link siguiente: <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2024/01/ine-deppp-organo-direccion-morena-03-01-2023.xlsx>, localizando un listado de la integración de los órganos directivos a nivel nacional y estatal del Partido Morena, actualizado al tres de enero de dos mil veinticuatro, dentro del cual se observa el nombre de la C. Elsa Mariana Caamal Rejón, con el cargo de Consejera en el Estado de Yucatán, en las elecciones del veinticuatro y veintisiete de agosto del año dos mil veintidós, siendo que para fines demostrativo, a continuación se inserta lo advertido:

ULTIMA ACTUALIZACION: 3 DE ENERO DE 2024

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y FINANCIAMIENTO

INE
Instituto Nacional Electoral

Integración de los órganos directivos a nivel nacional y estatal

Morena

ENTIDAD	NOMBRE	CARGO	ELECCIÓN
55 YUCATÁN	C. CARLOS BOJÓRQUEZ URZAIZ	CONSEJERO	24y27/08/2022
56 YUCATÁN	C. CELMY LORENA OCAMPO OJEDA	CONSEJERA	24y27/08/2022
57 YUCATÁN	C. CLARA PAOLA ROSALES MONTIEL	CONSEJERA	24y27/08/2022
58 YUCATÁN	C. CLAUDIA ESTEFANÍA BAEZA MARTÍNEZ	CONSEJERA	24y27/08/2022
59 YUCATÁN	C. DANIEL ENRIQUE GONZÁLEZ QUINTAL	CONSEJERO	24y27/08/2022
70 YUCATÁN	C. EDITH GUADALUPE TRUJEQUE JIMÉNEZ	CONSEJERA	24y27/08/2022
71 YUCATÁN	C. ELSA MARIANA CAAMAL REJÓN	CONSEJERA	24y27/08/2022
72 YUCATÁN	C. ENRIQUE DE JESÚS AYORA SOSA	CONSEJERO	24y27/08/2022

Por lo anterior, hacer pública la información sobre la C. Elsa Mariana Caamal Rejón, evidenciaría datos personales de ésta, en su carácter de imputada si así lo fuere, pues se afectaría su vida privada y los datos personales de esta que obran en el expediente indagado con motivo del procedimiento penal seguido en su contra, actualizándose así el supuesto normativo establecido en el artículo 116 de la referida Ley General de la Materia, por tratarse de datos personales de carácter confidencial de personas físicas o terceros.

Finalmente, resulta conveniente analizar si la autoridad cumplió con el procedimiento previsto para la clasificación de la información, esto es, de conformidad a lo establecido en la legislación aplicable.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare clasificar la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 100, 103, 104, 106 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los diversos establecidos en los Capítulos II y V de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; siendo que, en atención a la normatividad en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la

Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el **Criterio 04/2018**, que establece el "**PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN**", debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- I) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- II) El Área deberá remitir al Comité de Transparencia, la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación.
- III) El Comité de Transparencia deberá confirma, modificar y otorgar total o parcialmente el acceso a la información o revocar la clasificación y conceder el acceso.
- IV) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.
- V) Ulteriormente, el sujeto obligado deberá elaborar una versión pública en la que se eliminen u omitan las partes o secciones clasificadas previo pago de los costos de reproducción por parte del particular, misma que deberá ser aprobada por el Comité de Transparencia. Con la salvedad que para el caso de clasificar la información por actualizarse alguna causal de reserva de las señaladas en el numeral 113 de la Ley General de la Materia deberá aplicar a su clasificación la prueba de daño señalada en el ordinal 104 de la citada Ley, y omitir efectuar lo previsto en el inciso V) del procedimiento de clasificación previamente invocado.

En mérito de todo lo anterior, se desprende que la clasificación efectuada por el Sujeto Obligado, **NO se encuentra ajustada a derecho**, toda vez que, no acreditó haberse dirigido a las áreas competentes para conocer de la información petitionada, a saber: **Los Jueces de Primera Instancia en Materia Penal del Estado de Yucatán**, así como las actuaciones del Comité de Transparencia, atendiendo al procedimiento previsto en el numeral 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 04/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; pues de las documentales que obran en autos del expediente en que se actúa no se observa alguna que así lo justifique.

SÉPTIMO. En mérito de todo lo expuesto, se **Revoca** la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 310573423000271, y, por ende, se instruye al Sujeto Obligado para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:

- I. **Requiera** a los **Jueces de Primera Instancia en Materia Penal en el Estado de Yucatán**, a fin que, atendiendo a sus funciones y atribuciones, realicen la búsqueda exhaustiva y razonable de la información concerniente a Elsa Mariana Caamal Rejón: ***el número de expediente por el cual la procesaron; Quiero saber con un simple SI fue procesada por el delito señalado o porque delito fue procesada o con un simple NO fue procesada; Quiero saber con un simple SI fue sentenciada por los delitos señalados o indicar los delitos por los que fue sentenciada o con un simple NO fue sentenciada; Quiero saber con un simple SI cumplió con su condena por los delitos señalados o indicar los delitos por los que cumplió su condena o con un simple NO cumplió su condena; Quiero saber SI fue detenida y por qué delito; Quiero saber si fue sentenciada, Cuanto tiempo le dieron por la Sentencia; Quiero saber si alcanzó fianza y de cuanto fue la fianza; Quiero saber si cumplió su sentencia con cárcel o hizo la reparación de daño; Quiero saber si fue INHABILITADA a ocupar un CARGO PÚBLICO por el proceso penal que tuvo.*** Siendo que, de localizar la información, se deberá proceder a su clasificación como confidencial, ciñéndose al procedimiento previsto para ello en la Ley General de la Materia, en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y tomando en cuenta lo señalado en la presente definitiva, fundando y motivando adecuadamente el proceder del Sujeto Obligado, o bien, en caso de resultar negativa la búsqueda declare su inexistencia de manera fundada y motivada.
- II. **Ponga** a disposición del particular las respuestas que le hubieren remitido las áreas referidas en el punto que precede con las constancias generadas con motivo de su clasificación o inexistencia, y las actuaciones realizadas por el Comité de Transparencia, según corresponda;
- III. **Notifique** al ciudadano las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, acorde a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través del correo electrónico designado por aquel en el medio de impugnación que nos ocupa a fin de oír y recibir notificaciones, esto, ya que actualmente atento el estado procesal que guarda la solicitud de acceso con folio 31057342300020271, ya no es posible informarle al particular todo lo anterior a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; e
- IV. **Informe** al Pleno del Instituto el cumplimiento a todo lo anterior, y **remita** a este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:



RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 310573423000271, emitida por el Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO** y **SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

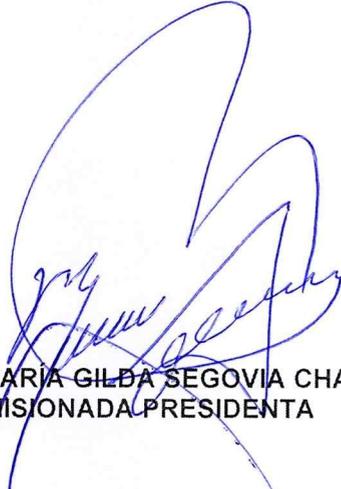
CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, el cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

QUINTO. Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al**

Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

SEXTO. Cúmplase.

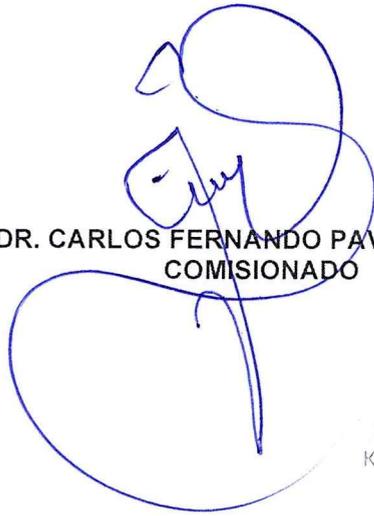
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados. -----



MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

KAPT/JAPC/HNM